

queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para este propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—

La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 75, Leyes de Puerto Rico 1975, aprobada en 24 de junio de 1975^{1,1} y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—

El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—

La cantidad de quinientos mil (500,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 10.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

^{1,1} 23 L.P.R.A. secs. 62 a 63j.

Artículo 11.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

Oficina de Asuntos del Contralor—Colaboración con el Contralor

(P. de la C. 329)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 17, de 8 de mayo de 1973, que creó la Oficina de Asuntos del Contralor adscrita al Departamento de Justicia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 17 de 8 de mayo de 1973,² para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Las funciones de la Oficina de Asuntos del Contralor serán las de instar ante los tribunales de justicia toda acción civil o criminal que surja como resultado de cualquier intervención del Contralor en relación con los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, sus agencias, instrumentalidades y municipios, de acuerdo con la Constitución, y representar al Estado Libre Asociado, a nombre del Secretario de Justicia en tales acciones. Además, la Oficina brindará al Contralor toda la colaboración que sea necesaria, durante

² 3 L.P.R.A. sec. 136(b).

los procesos investigativos que él lleve a cabo sin necesidad de esperar la rendición de informes finales de dichas investigaciones.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

**Municipios—Isla de Culebra; Oficina Principal;
Miembros de la Junta**

(P. de la C. 331)

[NÚM. 52]

[*Aprobada en 7 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar los incisos (b), (c) y (f) del Artículo 4 de la Ley núm. 66, aprobada en 22 de junio de 1975, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (b), (c) y (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66, aprobada en 22 de junio de 1975,³ conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, para que lea como sigue:

Artículo 4.—Autoridad—Creación, Adscripción, Junta de Directores, Director Ejecutivo—

(a)

(b) La Autoridad estará adscrita al Departamento de Recursos Naturales y tendrá a su cargo la formulación, adopción y administración de planes y programas para la conservación, uso y desarrollo de Culebra, conforme con la política pública establecida en esta ley, las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y con el Plano Regulador y el mapa de zonificación adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico para la isla de Culebra, incluyendo islas y cayos adyacentes, según pueda ser enmendado, a tenor con lo establecido por la Ley núm. 213, de 12 de mayo de 1942, según enmendada.⁴

³ 21 L.P.R.A. sec. 890c(b), (c) y (f).
⁴ 23 L.P.R.A. secs. 1 y 81 a 86a.

Los planes que formule, adopte y administre la Autoridad, tomarán en consideración los programas del Gobierno Municipal de Culebra. La Autoridad tendrá su sede en el municipio de Culebra, pero su oficina principal estará ubicada en las Oficinas Centrales del Departamento de Recursos Naturales, donde regularmente se celebrarán tanto las reuniones de la Junta de Directores como las vistas públicas y administrativas que la Junta convoque, o en su propia sede en la isla-municipio de Culebra.

(c) La Autoridad será regida por una Junta de Directores compuesta de nueve (9) miembros a saber: dos (2) miembros *ex officio*, siendo uno (1) de ellos el Secretario de Recursos Naturales, quien la presidirá, y el Alcalde de Culebra. Los siete (7) miembros restantes, serán personas nombradas por el Gobernador, de reconocido interés en la conservación y uso de los recursos naturales y el desarrollo integral de Puerto Rico. Una (1) de ellas será nombrada a recomendación del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos por el término de tres (3) años y seis (6) provendrán del sector privado, de los cuales dos (2) ocuparán el cargo por un término de dos (2) y un (1) año respectivamente y los restantes por un término de cuatro (4) años cada uno. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Los seis (6) miembros del sector privado serán residentes *bona fide* de Culebra durante el término de su incumbencia. Transcurrido el término de los nombramientos de los miembros de la Junta, que no sean *ex officio*, los mismos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

En caso de renuncia, incapacidad o muerte de cualquiera de los miembros de la Junta, el Gobernador nombrará su sucesor por el término que restare el anterior incumbente.

(d)

(e)

(f) La Autoridad tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta, cuya remuneración será fijada por la Junta de Directores.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.